

CONSTANCIA SECRETARIAL- La Calera, 18 de enero de 2022. Al despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que el pasado 15 de diciembre de 2021, fue radicada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía a la que correspondió el radicado 2021-0042000, estando pendiente proveer sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Dicha Documental proviene de un correo electrónico diferente al que el profesional tiene inscrito en SIRNA

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
714829	358295	VIGENTE	-	SANTIAGO.R603@GMAIL.COM
1 - 1 de 1 registros				

La Escribiente



YULY PAOLA CASTRO CORONADO



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo Mínima Cuantía No. 00420 de 2021
Demandante: YANETH ASTRID MARIN OSPINA
Demandado: GALO ANDRES GARZON BENAVIDES
Fecha Auto: Enero 27 de 2022

Atendiendo la Constancia Secretarial que antecede, revisado el escrito allegado y sus anexos, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se **INADMITE** la presente demanda, para que en **el término de cinco (5) días**, so pena de rechazo , se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

- AJUSTE LA PRETENSIÓN A** del escrito demandatorio, observa el despacho al realizar una revisión del escrito de la demanda que el actor en acápite de pretensiones no individualizo de manera adecuada la petición A, puesto que del estudio de la misma se observa la acumulación dos pretensiones individualizables dada su causación en diferentes periodos de tiempo, al respecto se insta al togado observar lo preceptuado en el artículo 82 numerales 4 y 5 Código General del Proceso a cuyo tenor “... **(4.) Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad... (5) Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados...**”
- ARRIME** los comprobantes de pago de las facturas de servicios públicos que pretende cobrar, toda vez que el arrendador únicamente podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y

la manifestación que haga el demandante bajo gravedad de juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, situación que para el proceso de la referencia no acontece, lo anterior, teniendo en cuenta que pretende “...*El pago de los servicios públicos agua y alcantarillado por valor de Ciento veinte mil cuatrocientos seis pesos moneda corriente (\$120.406 m/c) y el pago de Enel Codensa por Doscientos tres mil ciento sesenta y un pesos moneda corriente (203.161 m/c)*...”. Igualmente observa esta funcionaria judicial que lo advertido en el numeral primero (1) de esta providencia aplica respecto del ajuste de la pretensión B.

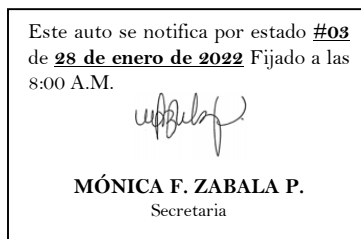
3. **ADECUE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, como quiera que conforme al numeral 3 del artículo 88 del Código General del Proceso, solo se permite la acumulación de pretensiones cuando las mismas puedan tramitarse por el mismo procedimiento, avizora el despacho, que frente a la solicitud de pago de los ítems dañados o faltantes del inventario relacionados en el escrito de demanda, el actor, habrá de acudir a un proceso ordinario para que mediante el mismo, acredite la generación del daño, su naturaleza y cuantía. Es procedente resaltar que el objeto de un proceso ejecutivo *no es restituir daños* por los que ha sido objeto el inmueble arrendado, por tanto, no es esta vía procesal la adecuada para exigir responsabilidades extracontractuales o bien, declararlas, mencionado bajo los preceptos del Código General del Proceso. Con disposición a lo anterior, se solicita al togado actuar en concordancia con los preceptos de ley anteriormente citados.
4. **ACLARE, LA PRETENSIÓN D Y E**, encuentra el despacho hay imprecisión y falta de claridad en las pretensiones mencionadas, dada la incompatibilidad entre la cláusula penal y los intereses moratorios en el cobro de una determinada obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1600 del Código Civil, y lo determinado por la Superintendencia Financiera de Colombia, resulta incompatible la existencia simultánea de cláusula pena e intereses moratorios, por cuanto ello constituiría la aplicación para el mismo caso de dos figuras que tienen idéntica finalidad y se estaría así cobrando al deudor dos veces una misma obligación, como es la de pagar por su retardo o incumplimiento. En ese orden de ideas, deberá el extremo activo a su arbitrio solicitar únicamente la cláusula penal o interés moratorio, conforme la norma jurídica ut supra. (Numeral 4º del artículo 82 del C.G.P.)
5. **ADECUE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, en el sentido de indicar la fecha desde cuando pretende que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios de cada uno de los cánones de arrendamiento solicitados, advirtiendo que los mismos son exigibles al día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación.

6. **CORREGIR EL PODER**, en el entendido que el mismo debe cumplir lo ordenado en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el cual estableció como regla general la virtualidad, e cara a la pandemia actual generada por el COVID-19, normativa que textualmente exige: “en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico de apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”, aspecto que se echa de menos en el mandato judicial aportado.
7. **ALLEGAR** la “Copia de los recibos de los servicios públicos de energía acueducto y alcantarillado”, conforme a los cuales se pretende el respectivo pago de servicios públicos enunciados en la pretensión B, del escrito de demanda, pues si bien es cierto, los mismos se enuncian en el acápite de pruebas, no es menos cierto, que revisado el expediente no se encuentran legados dichos documentales.

Las anteriores correcciones, deberán presentarse debidamente integradas en un nuevo escrito demandatorio, por correo institucional desde el correo electrónico que el profesional registre en SIRNA, so pena, que los mismos no sean tenidos en cuenta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

Juez



Firmado Por:

**Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d5e2f88e6607b6fe53a2fb7af7a08a7fdf0e858751c93515a1482261eece9d5**

Documento generado en 27/01/2022 08:08:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>